



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (08 de noviembre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diez horas del ocho de noviembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con la presencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Daniel Navarro Badilla, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar identificados con la clave de expediente y nombre de la parte actora son los que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado, Magistrada en Funciones.

A su consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota, Secretario General.

A continuación le solicito al Secretario Rafael Gerardo Ramos Córdoba dar cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa se presentan a la consideración del pleno de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdoba: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 100 y 102 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el síndico del ayuntamiento de León en perjuicio de una regidora porque las disposiciones que emitió durante el desahogo de la sesión extraordinaria del cabildo presentan a la regidora denunciante como una persona del género femenino que es cínica e ignorante, lo cual se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, así como por carecer de fiabilidad en su discurso; además de que tuvo un trato prepotente hacia la regidora con lo que se reproduce subordinaciones, asimetrías y desigualdades históricas entre mujeres y hombres, por lo que multó con cuatro mil 811 pesos y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y el Estatal de Personas Sancionadas por VPG por un año cuatro meses.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque, en cuanto a la acreditación de la infracción los planteamientos se centran a cuestionar si existe un análisis del contexto en que se realizaron las expresiones denunciadas en relación a que fueron emitidas en una sesión de Cabildo, análisis que sí existió sin que enfrente propiamente las consideraciones o la evaluación de las responsable, pues se limita a reiterar o señalar que las manifestaciones emitidas formaron parte de un discurso de un tema de interés general dentro de la sesión extraordinaria. Ante lo cual en atención a los planteamientos expuestos el órgano jurisdiccional no se encuentra en condiciones para emitir algún pronunciamiento para determinar si los hechos denunciados constituyen acreditación, la infracción de VPG.

Por otra parte, debe quedar firme la calificación de las sanciones porque la responsable atendió a los elementos que normativa de Guanajuato establece para calificar e individualizarlas y determinó expresamente que no tuvo por demostrado que la conducta se realizara con dolo, intención o que el síndico denunciado fuera reincidente, sin que los impugnantes controviertan frontalmente dichas consideraciones.

Finalmente, debe quedar firme la inscripción por un año cuatro meses en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG porque el Tribunal Local sí justificó o emitió consideraciones para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad en el registro y las razones dadas por este no son controvertidas por la parte impugnante, pues se limita a indicar genéricamente que la determinación es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada.

También doy cuenta, con el proyecto de sentencia del juicio electoral 67 de este año, promovido por el Secretario Jurídico y de Transparencia de un partido político en Guanajuato contra la sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, porque la entrega de despensas en el festejo del día de las madres era parte de un programa preestablecido en los gastos de orden social y cultural en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio 2021, sin que se condicionara su entrega a cambio del voto a alguna candidatura o partido político, y declaró la inexistencia en la infracción de promoción personalizada, porque la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en Facebook no tuvo la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que debe quedar firme la acreditación del hecho y la existencia de la infracción consistente a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida al coordinador de comunicación social del ayuntamiento al ser ineficaces los agravios.

Debe quedar subsistencia la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos, porque los planteamientos del impugnante no controvierten la consideración sustancial del Tribunal Local respecto a que la entrega de despensas para el festejo del día de las madres era parte de un programa social.

Y queda firme la inexistencia de la infracción de promoción personalizada, porque el impugnante no enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable determinó que la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en Facebook no constituían una infracción a favor del entonces candidato a presidente municipal de un partido político o algún servidor público del municipio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, señor Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, consulto si hubiera intervenciones respecto d los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce tiene el uso de la voz. Anunciaría que también haría uso de la voz en el segundo de los asuntos con los que se ha dado cuenta, y le consulto respecto de cual de los dos hiciera usted uso de la voz para fijar un orden.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sería mi intervención en el juicio electoral 67, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada.

Consulto al Magistrado ponente si tuviera intervenciones en el primer asunto de la lista.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Muy brevemente, si no hubiese alguien más registrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, en relación al primer asunto no habría intervenciones previas.

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Muy buena tarde, muy buenos días, mejor dicho.

Este asunto es un juicio en el que se aborda un tema recurrente en la política y por desgracia en la sociedad mexicana, se trata de un asunto donde se analiza si los hechos que se denunciaron actualizan o no la infracción a falta electoral de violencia política de género en contra de las mujeres.

Es un asunto muy interesante, mejor dicho, que surge en el contexto de un debate que se da al interior de un órgano de representación política; en este asunto no obstante dados los planteamientos y dadas las consideraciones que expresó el tribunal local esta Sala Monterrey no emite un pronunciamiento de fondo respecto de la acreditación o no, respecto de la legalidad o no, respecto de la rectitud o no de las consideraciones del tribunal o no local para tener por acreditada la infracción. Igualmente ocurre con el tema de la sanción, pero es un tema que precisamente por lo delicado, por lo grave, por la manera en la que lacera diariamente a la sociedad mexicana quisiera aprovechar para hacer un llamado respetuoso a las autoridades investigadoras y a los tribunales electorales que son los encargados en primera instancia de resolver, de conocer y de resolver sobre la posible acreditación a estas faltas para que el análisis que se realice fuera por demás exhaustivo, exhaustivo en cuanto a las pruebas que se recaban, en cuanto a los hechos así, pero sobre todo exhaustivo en cuanto al contexto en que se dan este tipo de infracciones, porque es a juicio de un servidor fundamental que los jueces tomen en cuenta en este tipo de faltas en especial el contexto que rodea los hechos, porque ya hemos visto un sinnúmero de ocasiones que existen asuntos en los que el hecho en sí mismo parece ser que no fuese que por muy fuerte y álgido, que por muy incluso agresivo que fuese el debate en el fondo no actualiza la violencia política de género.

Hay asuntos en los que al revés, hay asuntos en los que si se ve únicamente el hecho pareciera que las agresiones, que el debate ríspido, que los retos, que la forma en la que se descalifican las posiciones, subrayo esto, las posiciones y no a las personas, pudiesen parecer que estamos ante violencia política de género y en este tipo de escenarios es imprescindible también tomar en cuenta el contexto.

Es decir, entonces nada más es eso, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, aprovechar la ocasión para hacer un llamado a las autoridades que son

encargadas de la investigación y a las resoluciones tipo asuntos, a efecto de que no se limiten a analizar únicamente los hechos estrictamente denunciados o los hechos que parecen ser que están en controversia sobre si constituyen o no un ilícito, sino que además es fundamental, es imprescindible tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollan a efecto de que exista un pronunciamiento más profundo sobre lo que realmente ocurre en una situación.

De mi parte sería cuanto.

En este asunto los agravios no plantean, no cuestionan de manera suficiente. Entonces, el proyecto se queda desestimándolos por ineficaces.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones, maestra Elena Ponce, tiene el uso de la voz para hablar, le consulto, solo respecto del JE, juicio electoral 67 o no sé si quisiera hacer alguna adición sobre lo que ha comentado el Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Solamente sobre el juicio electoral 67, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Iniciamos entonces la discusión y análisis del juicio electoral 67.

Por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Mi intervención es sobre el juicio electoral número 67 que es la ponencia del Magistrado Camacho en la que respetuosamente no acompaño el tratamiento del proyecto que realiza sobre el escrito de ampliación de demanda.

En efecto, conforme a lo establecido por ese Tribunal Electoral por regla general con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo, acto reclamado contra la misma autoridad a través de un (fallas de transmisión) pues en ese caso habrá precluido su derecho y en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación.

Sin embargo, esta misma autoridad ha establecido que cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción tal situación no conduce a su desechamiento.

Por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia resulta viable su estudio y de conformidad con la tesis 79/2016.

En el caso considero respetuosamente que sí se actualiza la excepción establecida en la referida tesis al haberse manifestado agravio sustancialmente diversos a los expuestos en su escrito inicial de demanda, además de haber sido presentada la ampliación dentro del plazo legal previsto para ello.

Por lo que respetuosamente considero que procedía el análisis de los mismos, y en esa medida es que mi voto sería en contra de la propuesta.

Sería cuanto, gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias a usted, Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si me lo permite el ponente consultarle si quisiera hacer uso de la voz en este momento o al final, yo también tendría intervención con relación a este juicio electoral 67.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Si quiere me espero al final, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien. En calidad de ponente lo dejamos al final para las réplicas y comentarios, conforme lo ha expresado.

Muy brevemente, también en cuanto a este juicio electoral 67 del que se dio cuenta, se promueve contra una decisión que dicta el Tribunal Electoral de Guanajuato, ambas decisiones, de hecho las que estamos revisando en los juicios de este bloque son dictados por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en este caso se controvierte una decisión que pone fin a un procedimiento especial sancionador, y la propuesta que se presenta al Pleno es confirmar esta determinación.

En primer orden decir que derivado del examen de fondo de los agravios, análisis en el que se ciñe únicamente a los expuestos en el escrito inicial de demanda, se determina en el proyecto la propuesta declararlos ineficaces al considerar que no controvierten de manera frontal la razones que dio el Tribunal Electoral Local.

En segundo lugar, sobre la ampliación de la demanda del actor, esto es: hubo un primer escrito de demanda y un segundo escrito también de demanda, denominado "ampliación", y respecto de este se dice que en el caso los agravios que se contienen en esta ampliación deben de calificarse como ineficaces, porque se trata de argumentos accesorios a los que se habían planteado en la primera demanda o en la demanda inicial, y por tanto que al no tratarse de hechos supervinientes o hechos desconocidos para quien suscribe esta demanda, se concluye que no procede su análisis.

Estos son básicamente la estructura de propuesta de solución jurídica que presenta el proyecto que estamos analizando.

Muy respetuosa de esta propuesta tampoco acompañaría el proyecto, desde mi óptica este escrito de ampliación de demanda sí es procedente y procedente también el estudio de los planteamientos que en él se contienen.

La distinta perspectiva que guardo con el proyecto sobre la procedencia de la ampliación de la demanda se sustenta de igual manera como lo ha mencionado la maestra Elena Ponce en una línea de interpretación que se perfila por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la que deriva la tesis de rubro preclusión del derecho de impugnación de actos electorales se actualiza una excepción a dicho principio con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

En su contenido encontramos que si se robustece y amplía un agravio que se haya hecho valer en la demanda es procedente analizar el agravio reforzado o mejorado que también lo es si se presentan agravios distintos a los que se expresaron en la primera demanda.

De igual manera se desprende desde mi óptica de este criterio que lo que hace improcedente una ampliación de demanda primero y, desde luego, en una regla lógica es su presentación fuera de tiempo, su presentación extemporánea, pero lo que ve al fondo considerando la oportunidad de la presentación lo que haría improcedente una ampliación de demanda es cuando tengamos una real y auténtica reiteración literal de agravios; caso en el que no nos encontramos.

Quiero apuntar que si bien esta Sala al decidir el juicio de la ciudadanía 843 del año pasado, 83 del 2021 y sus acumulados, la mayoría de las magistraturas que en ese momento integrábamos pleno, consideramos improcedente un escrito de

ampliación de demanda en el que se contemplaba lo expresado en una primera demanda y ahora en la evolución del examen de esta temática de frente al análisis caso a caso, y de frente a entender de manera menos formal la garantía de acceso a la justicia nos lleva a una conclusión distinta y hablo desde la convicción de mi persona; me lleva a la convicción de que procede una ampliación de demanda presentada en tiempo y en consecuencia el análisis de lo que en ella se plantea si sobre los mismos agravios de la demanda se dan mayores o nuevas razones, no así cuando se dé una repetición exacta, aspectos que, insisto, no tenemos frente a nosotros hoy, no estamos ante una reiteración de la demanda inicial.

Hoy lo que tenemos frente a las particularidades que presenta el juicio electoral que se resuelve y atento a las directrices que se brindan en la tesis a la que me he referido, en diferentes además y recientes precedentes de la Sala Superior es que asumo una definición de mi postura anterior y me aparto de la propuesta que se presenta por el ponente.

Por su relevancia y para mayor comprensión del criterio que guarda Sala Superior y también la interpretación que ha tenido esta Sala, creo importante referirme a algunos de estos precedentes.

En la tesis destacada, como mencionábamos, esta tesis es identificada con el número 79 de 2016, ya no es una tesis nueva, se consideró que por regla general la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cerraba la posibilidad de presentación de ulteriores demandas, esto es con la presentación de la primera demanda se consideraba agotado el derecho de acción y las subsecuentes debían desecharse por haberse agotado, insisto, este derecho de acción.

Esta regla se reconoce desde 2016, que no es una regla general o absoluta que presenta una excepción y que la excepción se actualizará cuando los planteamientos de la segunda demanda sean sustancialmente distintos en cuanto a su contenido al escrito con el cual se agotó el derecho de acción inicialmente. Esto es con la demanda, más la condición de que ambos escritos estén presentados dentro del tiempo o dentro del plazo legal previsto para una impugnación.

En esta línea de entendimiento en tiempos recientes me referiré a los años 2021 y 2022, Sala Superior ha ido aumentando la claridad de lo que el análisis de los precedentes de esta tesis de 2016 nos dejaba ver y lo ha hecho porque los asuntos en su conocimiento lo han permitido así y al menos en cinco precedentes que datan de 2022 y dos de 2021, ha perfilado con mayor claridad cuándo procede entender que estamos ante la excepción de preclusión del derecho de acción y la posibilidad de admisión de la ampliación de una demanda presentada en tiempo.

Los precedentes, me permito destacarlos, son las decisiones recaídas al recurso de apelación 120 y acumulados de este año, la dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 y acumulados, también de este año, la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía 1207 y la diversa del juicio de inconformidad 1 y acumulados, todos de este año. Sin desconocer, como mencionaba antes, que existen otras dos decisiones de 2021 donde empezó a arar en la claridad que hoy nos brindan esta serie de precedentes y me refiero con ello a las sentencias del juicio de la ciudadanía 1084 y la recaída en el juicio electoral 68, estos de 2021.

En todos ellos, en todos estos precedentes es como hoy visualizo la línea de interpretación prevaleciente actualmente.

Del conjunto de estas resoluciones desprendemos con claridad cuáles son las directrices actuales que brinda Sala Superior para atender y definir el cause que ha de darse a la figura jurídica de ampliación de demanda por operar una excepción a la regla de preclusión del derecho de acción.

Atenta a estas directrices es que en esta oportunidad de revisión del juicio electoral 67 estimo que la ampliación de demanda es procedente porque aún cuando no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sustenta en hechos nuevos o en hechos supervenientes, se presentó en primer lugar dentro del plazo legal para inconformarse con la resolución local y sustantivamente se exponen agravios distintos a la demanda inicial.

En un segundo aspecto trascendente se constata de su revisión, que aún cuando el actor indica que busca efectivamente reforzar y ampliar los agravios que expuso en su escrito primero, en ella sí expone, insisto, agravios distintos a los que hace valer en esa primera demanda.

Es en este estado de cosas y desde esta óptica que desde mi perspectiva lo procedente es admitir la ampliación de demanda y examinar su contenido.

De ahí que sin prejuzgar sobre lo fundado, lo que puedan resultar los agravios que se contienen en la ampliación, estudio que deberá desde mi perspectiva realizarse, me apartaría del sentido de confirmar la propuesta presentada y anunciaría desde ahora la emisión de un voto en contra del proyecto que tenemos a nuestra consideración.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrada, Magistrado, consulto al ponente si gusta hacer uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, con su autorización.

Magistrada en Funciones, Presidenta, es un asunto muy interesante, porque el tema a resolver que quizá genera un reto mayúsculo es la aplicación o no de los precedentes que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al tema.

Por un lado, está la jurisprudencia, ampliación de demanda es admisible cuando se sustentan hechos supervenientes, y en la cual es precisamente en la parte final se dice que la ampliación no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto a los hechos ya controvertidos.

La ampliación no debe constituir una segunda oportunidad respecto a los hechos ya controvertidos.

Parece ser que el sentido de la jurisprudencia es claro, las jurisprudencias son obligatorias, ¿pero qué pasa, y esto lo digo de manera no solo retórica, sino como una situación en la cual después de reflexionar en ya varias ocasiones y en distintos momentos del tiempo, incluso en el precedente al que hacía alusión, Presidenta, yo emití un voto particular en el cual el criterio era apegado a la tesis que establece la excepción de la jurisprudencia, lo que dice la tesis que establece la excepción a esa regla de que la ampliación no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación, estoy viendo ahorita la jurisprudencia, lo que dice es preclusión, es decir, el agotamiento del derecho o la pérdida de la oportunidad para presentar un juicio o para ampliar una demanda; dice la tesis relevante se actualiza una excepción a dicho principio, es decir, una excepción a la pérdida de ese derecho ampliando una demanda con la presentación oportuna de diversas demandas en contra de un mismo acto cuando se aduzcan hechos y agravios distintos, tal cual como nos compartió la presidenta y nos compartió también la Magistrada en Funciones, esta segunda tesis sin duda desde mi perspectiva presenta una excepción a la jurisprudencia.

Y por eso votando en presentar una propuesta en congruencia con el voto que emití en el asunto anterior, es que desde mi punto de vista, por regla general no es posible ampliar las demandas con independencia de que mi convicción tendría que ser interna, tendría que ser en el sentido de que sí no es posible conforme al criterio de

la Sala Superior, pero solamente por regla general y yo entendería que es perfectamente válida la excepción a la que hace alusión la Magistrada sin que siquiera estuviese cerca de existir un conflicto en torno a la interpretación de la jurisprudencia porque la tesis relevante de fecha posterior es una excepción.

Entonces, no estamos en un tema de cumplimiento de la jurisprudencia, estamos en una situación totalmente distinta, en el escenario en el que estamos, sin que nadie esté cerca de esa controversia siquiera, la aplicación no a la jurisprudencia es respecto a la valoración de qué se entiende por hechos distintos y es ahí donde yo me mantengo en el criterio a partir del análisis que hago del caso concreto.

En suma, reconozco la existencia de la jurisprudencia, lo reconocía desde el voto que emití en la ocasión anterior hace ya más de un año, esa jurisprudencia de 2008 yo entiendo que es plenamente vigente, pero también reconozco la existencia de la excepción que se hace en la tesis conforme la cual, entendería, votaría la Magistrada Presidenta, la Magistrada en Funciones y yo también comparto esa tesis de excepción, de hecho, ya voté conforme a esa tesis de excepción.

Lo único es que en el caso concreto cuando se habla de cuál es la perspectiva que se da a los hechos o agravios nuevos, ahí tenemos una visión distinta; es decir, solamente tenemos una visión distinta en cuanto a la forma en la que revisamos la demanda o el criterio concreto para revisar la demanda no respecto de la vigencia y aplicación de la jurisprudencia de la tesis.

De mi parte sería cuanto y yo mantendría la propuesta y entendería respecto a la visión diferenciada cuando es de criterio totalmente, como así ha sido en este Pleno.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones adicionales o consideraríamos suficientemente discutidos los asuntos de este bloque.

Al no haber más intervenciones sobre este bloque, por favor, Secretario General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor del juicio ciudadano 100 y su acumulado y en contra del proyecto del juicio electoral 67.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: En los mismos términos que la Magistrada en Funciones Elena Ponce, votaría a favor de la propuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presentada para seguir el juicio ciudadano 100 y sus acumulados y en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio electoral 67 de este año.

Gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio electoral 67 del presente año fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el retorno correspondiente, mientras que el proyecto restante fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Vale Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

En razón de lo discutido, efectivamente procede el retorno del juicio electoral 67, conforme al orden que corresponda. Lo instruyo para que se provea al respecto.

Y en relación a los diversos juicios ciudadanos 100 y 102 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, Secretario General de Acuerdos, le pido dar cuenta con el asunto restante de la lista.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 101 del presente año por el que se impugnan cuestiones relacionadas con el proceso de elección extraordinaria de una senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

En el proyecto la ponencia propone desechar de plano la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa.

Es la cuenta.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el último asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

Al no haber intervenciones, por favor, tomamos la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta, Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 101 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos listados para esta ocasión; por tanto, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos se da por concluida.

Que todos y todas tengan muy buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.